



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00024 00
Proceso	Verbal
Demandante	Claudia Marcela Vanegas Jaramillo
Demandado	EPS Sura S.A. y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que la IPS CIS Comfama Cristo Rey carece de capacidad para ser parte, las pretensiones de la demanda tendrán que dirigirse en contra de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia “*Comfama*”, de la cual hace parte. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar su certificado de Existencia y Representación Legal.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho desde hace cuándo la demandante tiene los implantes mamarios a los que hace alusión en el hecho 2º del Líbello.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho cuáles fueron los síntomas que la demandante presentó y a los que se hace alusión en el hecho 3º del Líbello.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho cual fue la

fecha en que la demandada acudió a su atención ante el Instituto Colombiano del Dolor “*Incodol*” S.A.

5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se le indicará al Despacho la fecha en que la demandante fue intervenido quirúrgicamente por parte de la señora Ana María Ribillas Valencia.
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le explicará al Despacho si a la demandante le fueron retiradas las prótesis mamarias que tenía implantadas, o si el objeto del procedimiento al cual fue sometida tenía por propósito su cambio.
7. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará al Despacho en qué consistió, precisamente, el error en el cambio de sus prótesis mamarias al cual se hace alusión en el hecho 15º de la demanda. En este sentido, se especificarán las medidas entre una y otra prótesis, y en cual de ellas ocurrió, específicamente, el imperfecto aludido.
8. A la par, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se explicará al Despacho si dicho proceder correspondió a la culpa, negligencia o impericia de los demandados, detallando y explicando el título de imputación.
9. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se especificará por qué dicho hecho dañoso le está siendo atribuido a la totalidad de los demandados, a pesar de que únicamente se hace alusión a la cirujana Ana María Rivillas Valencia.
10. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará si la codemandada Ana María Ribillas Valencia se encontraba vinculada a la IPS CIS Comfama Cristo Rey o al Instituto Colombia del Dolor “*Incodol*”.
11. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará al Despacho si el daño que ocasionó la parte

demandada a la accionante corresponde al error en el cambio de sus prótesis mamarias; si correspondió a otro hecho y, en todo caso, tendrá que describirse a cabalidad desde un contorno fáctico y con indicación de las implicaciones médicas de dicho daño.

- 12.** En todo caso, también de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que detallar con la demanda el nexo de causalidad de la totalidad de los demandados con el daño que produjo los perjuicios que están siendo reclamados con la demanda, ya que nada se explica en torno a tal particular.
- 13.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que detallar con la demanda si el daño cuya producción se atribuye a los demandados tiene implicaciones netamente estéticas para la actora, o si también causó afecciones médicas que en su cuerpo y vida. En caso tal de que hayan existido afecciones de la segunda categoría, se describirán las mismas y se aportarán las respectivas historias médicas que las contengan.
- 14.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la pretensión 1ª de la demanda para que se declare la responsabilidad civil médica de las demandadas en favor de la señora Claudia Marcela Vanegas Jaramillo.
- 15.** Se advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se tendrá que describir en el acápite de hechos de la demanda los perjuicios morales que padeció la demandante con ocasión el daño médico que se atribuye a las demandadas. En este sentido, se tendrá que precisar en qué consistió, específicamente, la consecuencia moral adversa para Claudia Marcela Vanegas.
- 16.** Se advierte que la tasación de los perjuicios morales de la referencia deberá adecuarse de conformidad con las pautas jurisprudenciales vigentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

17. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, también se tendrá que describir fácticamente en qué consistieron los daños a la vida de relación y el perjuicio a la salud que está reclamando la demandante con el Líbello.
18. A la par, la tasación de los perjuicios de la referencia deberá adecuarse necesariamente a las pautas jurisprudenciales vigentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
19. De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso se tendrá que prescindir de la pretensión 5ª de la demanda, ya que en el *sub judice* no son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
20. Toda vez que en el *sub judice* no se están reclamando perjuicios de orden patrimonial sino extrapatrimoniales, se prescindirá del juramento estimatorio que fue formulado de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
21. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso se aportará la totalidad de la historia clínica de la demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107151fe4972f7551cbb4aee60d931f89bd6660318a3d28f15548ccc5bcea32**

Documento generado en 30/01/2024 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>